

¿CONFISCACION PRESUPUESTARIA DE PENSIONES PUBLICAS?*

Prof. Dr. Manuel M.^a Zorrilla Ruiz

Catedrático Emérito de la Universidad de Deusto
Ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

I. Ilustración de antecedentes

Antes de que el texto presumible de la VCPCUE (Versión consolidada provisional de la Constitución de la Unión Europea de 18.06.04) dejara entrever que la *idea constructiva de una Europa social* no era

* En relación con la cuestión examinada, importa citar esta bibliografía general y orientadora para su comprensión: ALMANSA, «La llamada concurrencia de pensiones en la Seguridad Social», *Revista de la Seguridad Social*, n.º 25, pp. 61-76; ARGENTI, «Sobre las pensiones afectadas de limitación», *Balance y Perspectiva (Boletín informativo de la Asociación de Jubilados de los Colegios Profesionales)*, n.º 65, p. 1; AZNAR y otros, «La Ley de Pensiones desde la perspectiva constitucional», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 23, pp. 321-369; CASAS, «Sobre la Ley de Presupuestos», *Jurisprudencia sobre Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, t. 5, Civitas, Madrid, 1998, pp. 115-143; CESPE-DOSO y otros, «Tope de pensiones», *Balance y Perspectiva*, suplemento al n.º 65, pp. 7-8; CSI-CSIF, «El tope máximo de pensiones», *Balance y Perspectiva*, suplemento al n.º 65, pp. 2-3; DE LOSSADA y GONZÁLEZ ALEDO, «Tope de pensiones», *Ingeniería Naval*, n.º 1 (2004), pp. 77-78; EDITORIAL, «Más sobre el tope de pensiones y la recogida de firmas», *Balance y Perspectiva*, n.º 65, p. 1; EDITORIAL, «Recogida de firmas para pedir el fin del tope de las pensiones», *Balance y Perspectiva*, suplemento al n.º 65, p. 1; EDITORIAL, «Un discurso bien aprendido», *Balance y Perspectiva*, n.º 67, p. 1; EDITORIAL, «Bien aprendido», *Balance y Perspectiva*, n.º 68, p. 1; EDITORIAL, «Firmas contra el tope de las pensiones», *Balance y Perspectiva*, n.º 69, pp. 1-2; EDITORIAL, «A hierro caliente, batir de repente», *Balance y Perspectiva*, n.º 70, p. 1; EDITORIAL, «Contra el arbitrario tope de las pensiones», *Balance y Perspectiva*, n.º 71, p. 1; EDITORIAL, «Buscamos demandantes», *Balance y Perspectiva*, n.º 75, p. 1; EDITORIAL, «Seguimos avanzando en el empeño», *Balance y Perspectiva*, n.º 76, p. 1; FRAGA, «La guerra de las pensiones», *ABC*, 11.05.(9)86, p. 3; GETE-ALONSO y otros, «Sobre el tope de las pensiones de jubilación», *Balance y Perspectiva*, n.º 65, pp. 7-8; MONTOYA, «Limitación de la cuantía de las pensiones en Ley de Presupuestos», *Jurisprudencia sobre Trabajo y Seguridad Social*, t. 5, Civitas, Madrid, 1988, pp. 264-276; OLABARRIA y ZORRILLA, «¿La tierra prometida de la Europa social?», *Revista*

parte del grueso de sus predilecciones, llegó a sostenerse, con la vehemencia típica del *pensamiento de deseo*, la tesis de la elevación del derecho a la Seguridad Social a la cualidad de *derecho fundamental* en el espacio comunitario europeo y, con ello, las más notables consecuencias de esta *recalificación cuasiconstitucional*. Resucitaba entonces, frente a ciertos prejuicios eurocráticos, la consigna —proclamada e intuita, pero siempre indeleble, entre luces y sombras— de la *tierra prometida* de aquella sempiterna esperanza.

El elenco de los *derechos fundamentales y libertades públicas* —que reconoce y enumera la sec. 1.^a, cap. 2.^o, tít. I CE (sección, capítulo, título, Constitución española de 27.12.(9)78)— no parece acoger el derecho de todos los ciudadanos a la acción protectora de la Seguridad Social, aunque el recurso al criterio histórico-evolutivo de interpretación —trasladado al art. (artículo) 17.1 CE— autorice una postura disidente. Bastaría entender que el contenido esencial o núcleo invulnerable del *derecho a la seguridad individual* da entrada a los derechos colectivos de las personas físicas a quienes el Estado-legislador promete un mínimo de estabilidad y consistencia para el futuro histórico que se les avecina, porque su porvenir representa un *bien de cuyo detrimento nacen obligaciones públicas de reparación*. El emplazamiento y la cointerpretación de los arts. 41 y 50 CE —respectivamente relativos al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social y a la tutela de la población pasiva— no mitiga uno de los deberes capitales del Estado social y democrático de Derecho —como acaso se puede colegir del tenue carácter de *principios rectores de la política social y económica* que les confiere el cap. 3.^o, tít. I CE— y, en cambio, acusa la tendencia del *esfuerzo de renovación* y de avance que, para promover las liberta-

del Poder Judicial, n.º 56, pp. 439-455; PICAZO, «Una ley antidemocrática», *Balance y Perspectiva*, suplemento al n.º 65, p. 4; REZOLA y otros, «Cartas de los lectores», *Balance y Perspectiva*, suplemento al n.º 65, pp. 7-10; SANMARTÍN, «Seguridad Social y doctrina del Tribunal Constitucional; límites a las pensiones», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 68, pp. 991-1.009; SANZ, «Tablas de evolución de la pensión máxima de jubilación», *Balance y Perspectiva*, n.º 68, pp. 12-13; SANZ, «A vueltas con el tope máximo de las pensiones», *Balance y Perspectiva*, n.º 71, pp. 8-9; VALDÉS, «Sobre la constitucionalidad del establecimiento de tope máximos a las pensiones», *Relaciones Laborales*, n.º 17, pp. 31-51; ZORRILLA, «Emergencia y reconocimiento de los nuevos derechos fundamentales en el espacio social europeo», *Actualidad Laboral*, n.º 37 (1999), pp. 703-719; «Luces y sombras de la Europa social», *Estudios de Deusto*, v. 47/1, pp. 173-199; «Propuesta universitaria», *Balance y Perspectiva*, n.º 63, pp. 14-16; «Confiscación presupuestaria de las pensiones públicas», *Boletín del Ilustre Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias*, y *del Colegio Profesional de la Educación*, n.º 144, pp. 8-9. Numerosos periódicos diarios, de circulación nacional, han publicado, tiempo atrás, anticipos o textos resumidos del presente trabajo.

des o purgarlas de los vicios que las entorpecen, ha exaltado la *cláusula transformadora y social* del art. 9.1 CE. Un raciocinio que —ante la generosidad y el sano atrevimiento con que el valor superior del *pluralismo político* ayuda a perfilar los más espinosos *conceptos jurídicos de contenido variable*— acentúa la necesidad de descubrir, usando de un discurso moral e inteligente, la presencia de un *derecho fundamental a la acción protectora del régimen público de Seguridad Social*.

Algo de ello —si bien por otras vías que han aprovechado la *polivalencia* de los arts. 14 y 24.1 CE— se advierte en las orientaciones de la justicia constitucional, cuya sensibilidad metodológica ha sabido administrar ambos preceptos —con el alcance de un *uso alternativo del Derecho* oportuno y eficaz— y sanear las *parcelas cuasideprimidas* en que el constituyente había recluido las normas capitales del Derecho Social.

El art. 136 I VCTR (Versión consolidada del Tratado de Roma modificado por el TA) mejoró la dicción y la filosofía del art. 117 I VATR (Versión anterior del Tratado de Roma de 25.03.57), platónicamente alineado con el espectacular mensaje de las pautas transformadoras y sociales que hicieron suyas los arts. 3 II CI (Constitución italiana de 27.12.(9)47) y 9.2 CE. Actitud que, a la luz de las innovaciones del art. 1.21 TA (Tratado de Amsterdam de 2.10.(9)97), alentaba dos proposiciones centrales. La primera enfatizaba el dato de que una *protección social adecuada* no se concebía sin una equiparación o *igualación en el progreso* que los Estados miembros tenían que acelerar competitivamente. La segunda miraba a las acciones que debían revisar —diríase que con máximo celo— las diferentes *prácticas nacionales* o autóctonas, a fin de corregir sus contradicciones eventuales y ajustarlas a la universalidad y propagación cultural de los principios que, según el art. 137.3 mat. (materia) I VCTR, colmarían, previo el arduo trabajo de remodelarlos, el *depósito del Derecho de Gentes de la Seguridad Social* de los ciudadanos europeos.

La garantía de una *protección social adecuada* se completa con el compromiso de acatar el inventario de *derechos fundamentales* que incluye la CSE (Carta Social Europea de 18.10.(9)61) y la lista de los que la CCDSFT (Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 8 y 9.12.(9)89) cobija bajo la misma denominación. Tan inequívoco discurso del *constituyente parcial* comunitario transmite al derecho a la acción protectora de la Seguridad Social el crédito de un *derecho fundamental* que —irrevocablemente asentado y estable— perpetúa los rasgos fisonómicos de esta categoría.

El *principio de primacía del Derecho Comunitario* prohíbe que los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la UE (Unión Eu-

ropea) degraden, con regulaciones elusivas o artificios conceptualmente perversos, la calidad y la función social de instituciones a las que —como aquí ocurre con la *lista de los derechos sociales*— las normas europeas adjudican una condición superior o dotan de una tutela más intensa que la que, paralelamente, les procura la legalidad constitucional u ordinaria de cada país.

II. Motivaciones y apremios de una iniciativa

Semejante idea, sumergida en las luces y sombras de una ilusión avizorada, inspiró la PU (Propuesta Universitaria de 15.03.01) que —elevada a la COMUE (Comisión de la Unión Europea) para lograr una reacción esperanzadora y positiva— razonaba, como a seguido se indica, en pro de la imagen, hoy frustrada de nuevo, de una *Europa cabalmente social*, capaz de reaccionar con energía y arrojo —todo, pues lo contrario, de lo que se pretende hacer o está en trance de hacerse— frente a las agresivas irrupciones del *neoliberalismo salvaje*.

La iniciativa era una forma de ejercicio del *derecho fundamental de petición* que, además de figurar en el art. 29.2 CE, descansaba en la *cláusula general de acogida* con que el art. 6.2 VCTR cuidó de incorporar al *acervo comunitario* los derechos fundamentales de cada uno de los Estados miembros. Se trataba del problema causado por la novedad que el Gobierno del Reino de España —autor material de la *legislación presupuestaria* producida conforme al art. 134.1 CE— introdujo desde el 1.01.(9)84 y que, a partir de entonces, resurge —sistemática e indefectiblemente— en las consecutivas ediciones anuales de sus instrumentos de previsiones económicas.

Se abordaban el sentido y la trascendencia de las cláusulas con que dichas versiones o sus *equivalentes de acompañamiento* contemplaban el crecimiento y concurrencia de aquellas prestaciones periódicas que, cuales las pensiones públicas de jubilación y/o retiro, se concedían a los beneficiarios que cumplían los presupuestos y requisitos necesarios para adquirir el derecho subjetivo a obtenerlas en la cuantía que les era propia. Unas veces, se trataba de una sola prestación periódica en forma de renta, y, otras, de pensiones jurídicamente compatibles —no más de dos, por lo común— que, según las normas rectoras de su concesión y percibo, podían ingresar y coexistir en el patrimonio de una misma persona física, que así devenía titular de sendos derechos subjetivos de crédito frente al Estado deudor de los beneficios en que consistían. Ahora bien, desde el 1.01.(9)84, la *legislación presupuestaria del Reino de España* no sólo ha rebajado, tenaz y gradualmente, el

importe legal y/o reglamentario —que es tanto como decir *natural*— de esas utilidades, sino que ha cercenado —pulverizando, a veces, su entidad patrimonial— la eficacia económica de unos derechos sociales cuya titularidad y disfrute simultáneos se ajustaban al ordenamiento jurídico vigente.

La naturaleza de las *prestaciones contributivas*, que se predica de las pensiones de jubilación y/o retiro, presupone la capacidad de sustituir o compensar —ya que no del todo, sí, al menos, con la *suficiencia* que menciona el art. 40 CE— la *disminución patrimonial* consiguiente a la pérdida de las rentas que, al término de su dedicación profesional, dejan de conseguir los servidores de la función pública y/o los trabajadores dependientes. El importe de cada prestación se calcula mediante una *fórmula aritmética* que, para facilitar y asegurar esa aproximación, computa las cotizaciones que, efectivamente satisfechas en el curso de la actividad por cuenta ajena, muestran la *dosis de sacrificio* soportado por los pensionistas y la cuantía de las sumas de dinero con que, mientras se mantuvieron en activo, cooperaron al sostenimiento de las cargas públicas, en general, y a la financiación, en particular, del sistema de la Seguridad Social.

La insistente legislación presupuestaria a que se alude, ha improvisado —para largo— una opción autóctona, ignorada fuera de las fronteras del Reino de España y *fuentes de estupefacción* en el contexto cultural del moderno Estado social y democrático de Derecho. Ha señalado un límite al crecimiento de las pensiones públicas que el modelo de organización y estructura de la *sociedad pluralista* —conocido de antiguo con el nombre de *Estado de Bienestar*— concede, desde sus orígenes, a los beneficiarios que, reuniendo las preceptivas condiciones de adquisición, sufren el daño inseparable de la *situación de necesidad* que surge del *hecho causante* o contingencia protegida. Aquí y ahora, el supuesto en que se suceden el *abandono de la población activa*, el *tránsito a la población pasiva* y la *exención del deber social de trabajar*. Aunque las prestaciones se atribuyen por la decisión administrativa que constituye la relación individual de protección, su importe no siempre asciende al resultado de aplicar las fórmulas de cálculo —preconstituidas al efecto— sobre el *haber regulador*, en el sector público, o la *base reguladora*, en el sector privado. Muy al contrario, se recorta tan pronto como sobrepasa el máximo equivalente al producto de la cantidad imputada como límite —incrementada anualmente desde el 1.01.(9)84— por 14 vencimientos periódicos o unidades de devengo y exigibilidad. Los acreedores del régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social —perceptores de las pensiones de jubilación y/o retiro— dejan de ingresar, si interviene esta hipótesis, la diferencia en-

tre el *cálculo natural* del importe —determinado por la ley o el ejercicio de la potestad reglamentaria que la desenvuelve— de la prestación debida, y la *cuantía máxima* —zafamente denominada *tope*— a que desciende en cada anualidad consecutiva.

Esta rebaja atenta contra el *principio de suficiencia de las prestaciones sociales* que —si no tienen por qué alcanzar siempre el valor de las percepciones activas a las que reemplazan— se les han de acercar en lo posible, sin injerir, como viene ocurriendo, un desequilibrio injustificado y arbitrario entre ambas magnitudes. Al incumplirse el *deber de resarcir*, según criterios de *suficiencia razonable*, el perjuicio irrogado por la pérdida del sueldo y/o del salario, se confisca —sin la indemnización correspondiente y justa, mal que ello pese a las *veladuras semánticas* empleadas para enmascarar la sinrazón y la crueldad jurídica del despojo— una parte del derecho de crédito que debe satisfacerse íntegramente. La recta razón y el buen sentido vedan, de todo punto, que la minoración de la cuantía legal y reglamentaria de las prestaciones —achicadas hasta límites harto desventajosos para los intereses legítimos de los pensionistas— erosionen irrazonablemente la *nota de suficiencia* que ha de acompañar a las operaciones de su determinación cuantitativa y cumplimiento íntegro.

También es censurable la anomalía que se da si el beneficiario —entregado, en su tiempo, al servicio de sendas actividades cuyo ejercicio simultáneo autorizaba el sector correspondiente del ordenamiento jurídico— reúne las condiciones requeridas para que, al darles fin, adquiera los derechos respectivos a lucrar las pensiones de jubilación y/o retiro. Basta que el importe de una de ellas —calculado según la legalidad en vigor— coincida con o exceda de la tasa acrecentada anualmente por la legislación presupuestaria, para que la cuantía natural o de origen —derivada de aplicar las reglas de su numeración en unidades monetarias o sumas de dinero— se rebaje automáticamente a la tasa del tope, mientras que el derecho a la otra prestación —válidamente concurrente— queda huero de contenido económico.

De ello se sigue que una pensión de jubilación y/o retiro legítimamente asignada a la persona titular y compatible con otra de igual naturaleza, *puede reconocerse en el vacío*. Tan *solemne dislate* estigmatiza la ilustración y la sensibilidad ética de los patrocinadores de las normas que —al comulgar con semejante solución— canonizan la *aberración jurídica* que lleva consigo. Así sucede cuando, contradiciendo los postulados rudimentarios de la lógica, el beneficiario pasa a ostentar la calidad —inédita e ignorada hasta hoy por la Teoría del Derecho— de *titular de un derecho subjetivo sin objeto* y, como tal, ayuno del interés subyacente a lo respetable de sus expectativas económicas. Se está ante

la imagen del sujeto de un derecho cuyo ejercicio se yugula por ministerio de la ley. A la legislación presupuestaria incumbe la *excelencia de su aportación* — estrepitosamente antisocial y esperpéntica— al retroceso del saber de los juristas. La hipótesis surge cuantas veces la suma de los importes anuales de dos pensiones públicas —*válidamente concurrentes*, hay que repetirlo, en virtud de su compatibilidad legal— supera el tope establecido, de suerte que una de ellas desciende a la cuantía del límite fijado y la otra se otorga sin derecho a percepción alguna. Objetivo jurídico cínicamente cumplido y objetivo económico que se esfuma y fracasa plenamente. Se hace de la pensión descabezada un *ente de razón* y se arrebatata el interés económico de su disfrute al desventurado *sujeto del derecho a la nada*, en que su situación termina consistiendo. Aunque, para desfigurararlo, se adjudiquen sendas pensiones cuya suma —previo un cálculo proporcional— no exceda del tope señalado.

La denuncia de este estado de cosas —causado, hace cuatro lustros, por la *despótica decisión ministerial* de minar, con cargo a los gastos sociales, el volumen creciente del *déficit* público— forzó, como no podía menos de ocurrir, el planteamiento de varias *cuestiones de inconstitucionalidad* que los órganos del orden social de la jurisdicción promovieron al amparo del art. 163 CE. Lo hicieron convencidos de que ningún esfuerzo de interpretación, por mucho denuedo intelectual que consumiese, permitía ajustar a la carta política los desmanes que, desde el 1.01.(9)84, venía consumando, al respecto, la legislación anual presupuestaria del Reino de España. Se consideraba inviable cumplir lo encarecido en el art. 5.3 LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial de 2.07.(9)85). Las respuestas de la justicia constitucional no coincidieron con ese pensamiento ni compartieron la actitud —crítica y hostil a la supervivencia del tope— de los jueces ordinarios.

Ya las Sentencias del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre y 15 de diciembre de 1983 aludieron al *carácter indemnizatorio* de las prestaciones sociales de carácter contributivo. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de mayo de 1987 resolvió el recurso de inconstitucionalidad que impugnaba un aspecto central y polémico de la medida de restricción que se analiza. Los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 9 y 28 de mayo de 1985 suscitaron —al proponer la supresión de la tasa que frenaba el crecimiento y concurrencia de las pensiones públicas de jubilación y/o retiro— sendas cuestiones de inconstitucionalidad que, acumuladas a otro recurso de este nombre, se rechazaron por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 1987.

La justicia constitucional desestimó, con argumentos poco persuasivos, el copioso inventario de alegatos de aquellas consultas y asestó,

de pasada, un *golpe mortal* a la cohesión y solidez del edificio dogmático que, tras una tarea fatigosa y sensata, habían conseguido erigir los especialistas del Derecho de la Seguridad Social. Los juicios de constitucionalidad, emitidos entonces, debilitaron los principios que —al cabo del tiempo y con base en la máxima ...*siempre más, nunca bastante...*— habían impreso carácter a la irregresividad del sistema de la Seguridad Social, e hicieron circular una *filosofía inamistosa* —más bien ácida— sobre el futuro que acaso aguardaba al modelo clásico del Estado de Bienestar. La justicia constitucional dejó entrever, ello no obstante, la posibilidad de acudir a un *cauce residual* para regenerar la cuestión de inconstitucionalidad fracasada. La incoación del discurso en pro de esta postura respondía a consideraciones que, pudiendo haberse abordado a la sazón, la justicia constitucional se abstuvo de tratar y de atribuirles la eficacia que en Derecho les correspondía, prefiriendo las insinuaciones que juzgó suficientes para poner su *recta intención* a buen recaudo.

Se recordaba que toda medida de Política Económica —de que era una variante la implantación del tope al crecimiento y concurrencia de las pensiones públicas compatibles— *debía proceder de una decisión parlamentaria adoptada a consecuencia de un debate profundo y reflexivo*, porque, de otro modo, los Gobiernos podían esquivar dicha supervisión con sólo acordar —como, con terquedad digna de mejor causa, unos y otros han hecho— que la legislación presupuestaria repitiese una aparente medida coyuntural de anualidades anteriores. La reiteración convertía en general y permanente —introduciendo, por la *puerta falsa*, la mercancía de una genuina *medida estructural*— lo que, por definición y naturaleza, sólo tenía carácter de singular y temporalmente duradero. Sus consecuencias perjudicaban a la soberanía parlamentaria, inerme ante la escapatoria utilizada y la *sustracción impune* de una de sus competencias capitales. Se acusaba, entre líneas, el *fraude constitucional* consistente en suplantar la ordenación parlamentaria de un aspecto de la Política Económica —requerido de un examen solvente y concienzudo— por el *reguero anual* de decisiones gubernamentales que, abusando de la legislación presupuestaria, impedían la práctica de las operaciones de control confiadas a los legisladores naturales.

El fracaso motivó un reproche de la doctrina científica, que llegó a calificar el criterio de la justicia constitucional de poco convincente y contradictorio con los principios rectores del Derecho de la Seguridad Social. Derecho exigente de que sus cánones informadores —universales e indisociables de las técnicas defensivas de los intereses protegidos— se respetasen, sin detrimento ni excepciones, por los Estados

miembros y no sufriesen —como, en el caso objetado, ocurría sistemáticamente— deformaciones sustanciales e inspiradas en accidentalismos económicos o *predilecciones arbitristas*.

Ante la invitación —tácita y no menos significativa— de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1987, y extinguido el Tribunal Central de Trabajo que había propuesto estérilmente las citadas cuestiones de inconstitucionalidad, el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de noviembre de 1990 se esmeró en hilvanar los argumentos adecuados a las sugerencias hechas tiempo atrás. Su iniciativa de inconstitucionalidad afluyó a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1983, que, paradójicamente, compartió las razones hechas valer entonces —pues, no en vano, la lectura de sus fundamentos de Derecho auguraba una resolución conforme con la esencia de sus alegaciones— y, para desencanto y desconcierto generales, pronunció otro *fallo* desestimatorio.

III. Elementos de las reflexiones cursadas a la Unión Europea

La experiencia de los antecedentes elevados a la COMUE inspiraba el cuerpo de pensamiento favorable a la *apertura de un espacio social* —materialmente perceptible y no platónicamente formal— de tales dimensiones y a la condena del tratamiento arbitrista, doméstico e inclusive castizo de las anomalías denunciadas. He aquí las líneas de fuerza de sus reflexiones.

El art. 173.3 mat.1 VCTR dispone que —a propuesta de la COMUE y tras las oportunas consultas— el CONUE (Consejo de la UE) *resolverá en el ámbito de la Seguridad Social*. Con otras palabras, asumirá las competencias inherentes a la recepción, esclarecimiento y solución de los problemas que atañen a dicha materia. Si no quiere asignarse a esta proclamación un alcance del todo gratuito, el ámbito afectado ha de abarcar la redefinición y el reconocimiento —al margen del *decisionismo voluble* o la improvisación creativa de los Estados miembros— de las *verdades capitales* que, fieles al *imperio de la naturaleza de las cosas*, proclamó y acató el Estado de Bienestar como puntales de su edificación y garantías de la impecabilidad de sus mecanismos de tutela.

Uno de esos principios afirma que la magnitud de las prestaciones periódicas de jubilación y/o retiro se fija mediante *operaciones aritméticas* derivadas de fórmulas cuyo tecnicismo permite liquidar —reduciéndole a sumas de dinero en los sectores público y privado— la cuantía del beneficio que, para contribuir al sostenimiento de las cargas públi-

cas, sufre también las pertinentes retenciones. La proposición —endezada a compensar y sustituir la pérdida de las rentas de trabajo de quienes ya no pertenecen a la población activa— prohíbe, sin salvedades ni atenuantes, los arbitrios que, para rebajar dichas prestaciones, invocan *particularismos economicistas*, transitorios o coyunturales, o secretismos sustraídos al conocimiento y la crítica de la opinión pública. No apelan a *motivos reales de solidaridad* o *insuficiencia de recursos* que, lejos de presumirse gratuitamente, hay que acreditar con un discurso apto para derrotar los frívolos ensayos del voluntarismo que frecuentan los *entusiastas del pensamiento débil*.

Otro principio sienta —con abrumadores argumentos— que, cumplidos los requisitos exigidos para acceder a la titularidad y el disfrute de una pensión pública de jubilación y/o retiro, su importe corresponde a la exactitud —comprobable sin riesgo de errar— de las operaciones de cálculo que le justifican. Cifra que no puede convertirse en la nada ni santificar, como se admite para piedra de escándalo, la *especie surrealista de los derechos subjetivos sin objeto*, cuando —según el albedrío confiscatorio que, por vez enésima, merece la más acre de las reprobaciones— una de las pensiones concurre con otra cuya cuantía no rebasa la del execrable tope.

Una exégesis elemental del art. 17.3 mat. VCTR demuestra, así las cosas, que, en tema de Seguridad Social, la enumeración, definición y aplicación de sus principios estructurales pertenecen a los cimientos y al progreso —posibilista y razonable— de una *Derecho de Gentes* que se legitima por su *credibilidad objetiva*, su evidente *consistencia cultural* y su *poder de arraigo* histórico-social. Su administración —*rectius*, su ejecución irreprochable y ortodoxa— no puede supeditarse al albedrío ni a la conveniencia política —cuasidomésticos y cautivos, según las informaciones, de la *solución minimalista*— de la legislación de un país comunitario, como es aquí y ahora el caso del Reino de España. Recaban una regulación que, a través de Directivas o instrumentos normativos análogos, debe elaborar, a propuesta de la COMUE, el CONUE. La *reserva de normas de Derecho Comunitario derivado* —imperecedera y necesaria en el aspecto que se considera— tiene que ser objeto de una atención escrupulosa y absoluta. Rechaza, de raíz, las *diversiones político-legislativas* —regresivas, por lo general, y propensas a confundir lo recomendable y racional de las *soluciones flexibles* con lo abominable de los *recetarios neoliberales* a ultranza— a que alguno de los Estados miembros pretende entregarse para infringir, más o menos disimuladamente, los principios en que reposan la atribución de una competencia exclusiva del CONUE y la importancia de las responsabilidades que desencadena.

IV. Contenido adecuado del instrumento normativo deseable

De ahí, la invocación y la constancia de un *interés colectivo* —justificado, con largueza, por las consideraciones anteriores— para solicitar y obtener de la COMUE, en forma de propuesta, y del CONUE, gracias a la emanación de una Directiva u otro instrumento normativo adecuado, las declaraciones que siguen sobre determinados fundamentos —innatos e inmutables— del Derecho de la Seguridad Social, a cuyos contenidos variables se imponen por definición:

1. El cálculo de la cuantía económica de las prestaciones de jubilación y/o retiro no puede apartarse —menos aún bajo pretextos que ocultan la arbitrariedad, cuando no el objetivo cuasifraudulento de transferir a los gastos sociales las cargas del *grueso endeudamiento del Estado*— de las reglas con que la legislación material de los países comunitarios, comprensiva de las leyes en sentido formal y de las normas inferiores que las desarrollan, ha de asegurar la *suficiencia o acercamiento razonable* de la cuantía de las prestaciones al importe de los sueldos y/o salarios activos que se han percibido. Hay que acatar esas normas con el máximo escrúpulo y no escudarse tras lo equívoco o insinceramente laxo de una *solidaridad malinterpretada* y, a veces, teñida de perversidad. Las cantidades derivadas de aplicar sus criterios no pueden sufrir disminuciones que, al alejarlas notoriamente del resultado del cálculo aritmético, destrozan los *efectos de sustitución y subrogación real* que las prestaciones periódicas surten respecto a las rentas cuyo lugar ocupan en los patrimonios personales de quienes, hasta entonces, desempeñaron funciones públicas o intervinieron en procesos productivos del mercado de libre competencia.
2. Cuantas veces el Derecho objetivo de uno o más de los países comunitarios declare compatibles los derechos a la adquisición y el disfrute de sendas pensiones de jubilación y/o retiro causadas por actividades desempeñadas simultáneamente en la vida profesional de un mismo perceptor, los importes de las prestaciones respectivas han de obedecer a un cálculo aritméticamente correcto de las operaciones efectuadas. No ha lugar a recortes que desvirtúen o inutilicen las funciones de sustituir y compensar los emolumentos —consistentes en rentas de trabajo— que, tras su advenimiento a la población pasiva, dejan de lucrar los nuevos acreedores del sistema de la Seguridad Social.
3. Los legisladores de los Estados miembros no pueden dictar disposiciones generales que atenten contra los principios naturales

del Derecho de la Seguridad Social que se han enunciado y que son parte del *orden público virtual*.

En ejercicio del *derecho constitucional de petición* —asumido y actuado como una pieza más del *acervo comunitario europeo*— y para que efectivamente se respete la *reserva de Directiva* que ha dispuesto el art. 137.3 mats. 1 y 4 VCTR, la PU formulada recaba de la COMUE que —previas las averiguaciones, verificaciones y consultas que sean del caso— proponga al CONUE la producción de una Directiva o instrumento normativo análogo del siguiente tenor:

1. La cuantía económica de las pensiones públicas de jubilación y/o retiro se ajustará a las normas jurídicas que los legisladores de cada Estado miembro de la UE tienen la obligación de promulgar, garantizando, con suficiencia equitativa, la función de reemplazar la utilidad de aquellas rentas que, al consumarse el hecho causante de las prestaciones, dejan de percibir quienes han sido trabajadores dependientes en los sectores público y privado.
2. El resultado de esas operaciones aritméticas no ha de sufrir disminuciones o rebajas que, minorando la cifra procedente de aplicar las fórmulas preestablecidas, desnaturalice o elimine el beneficio económico que refleja su cálculo.
3. Las legislaciones de los Estados miembros no pueden imponer topes o magnitudes máximas que, degradando la cuantía legal y/o reglamentaria de las pensiones públicas de jubilación y/o retiro, confiscan una parte notable de su importe y lesionan la integridad consecuyente con el legítimo interés de los beneficiarios.
4. Si el Derecho Positivo de un Estado miembro admite la compatibilidad o atribución al mismo titular, de sendos derechos a las pensiones de jubilación y/o retiro derivadas del cese en anteriores actividades simultáneas, cada una de las prestaciones se ha de reconocer en la cuantía derivada del cálculo aritmético previsto para liquidarla, sin experimentar disminución alguna ni, aún menos, quedar vacía de todo contenido económico —expresado entonces en 0 unidades monetarias— y despojada de la utilidad patrimonial que, en justicia, conviene al sacrificio contributivo del acreedor insatisfecho.
5. Los Estados miembros trasladarán, sin demora, las anteriores reglas al sector correspondiente de su ordenamiento jurídico y, mientras la trasposición esté pendiente, se abstendrán de aplicar y/o promulgar cualesquiera disposiciones generales que contradigan la letra y/o el espíritu de esta Directiva.

V. Reacción comunitaria frente al planteamiento del problema

Parecía que —llegado el momento de contrastar la voluntad, severa y bondadosa, de rematar el *modelo de la Europa social* o de certificar, una vez más, la resistencia al progreso de esta *tarea inacabada*— surgía la oportunidad de desafiar la alternativa y aguardar, con curiosidad no exenta de recelo, la *toma de partido* de las instituciones comunitarias. Reacción que no se hizo esperar, a juzgar por la simplicidad y gelidez con que la respuesta de los organismos competentes —en el seno de la COMUE— para conocer de los temas de *empleo y asuntos sociales*, en general, y, en especial, de los aspectos de *protección e integración social*, usó de un estilo y contenido que, a las claras, mostraban su parca comunión y módico entusiasmo ante unas perspectivas que, por ahora y quizás también por mucho tiempo, no llevan traza de prosperar y devenir lo que fervientemente ansían los defensores de su ambicioso paradigma.

Dicha respuesta abarcaba, resumiéndolos, los puntos que seguidamente se enumeran y que explican la *tibia predisposición social* de sus autores:

1. Se tomaba cuenta y razón de la invitación —cursada entonces a la COMUE— a proponer una Directiva sobre los *principios relativos al cálculo del importe de las pensiones públicas* y a la fijación de los umbrales máximos de sus cuantías en los países comunitarios.
2. Se juzgaba, no obstante, que tal iniciativa —consistente en sugerir el dictado de una Directiva comunitaria— no era el *medio más adecuado* para resolver el problema que a la sazón se suscitaba.
3. Se apostillaba que las acciones legislativas —promovidas, con ese fin, por las instituciones comunitarias— serían *difícilmente justificables* y contarían con *escasas probabilidades* de prosperidad.
4. A las objeciones anteriores se añadía el *reparo de la unanimidad* exigida en el ámbito de la protección social.
5. Se terminaba aconsejando que la idea fuera objeto de una propuesta susceptible de sustanciación y eventual adopción en el marco de los *procedimientos políticos* nacionales del Reino de España.

No es fácil compendiar, en una respuesta tan escueta, parejas dosis de insinceridad y, si cabe decirlo, de atonía frente a la necesidad de protección social que se invocaba. A un estado de cosas duradero y claramente definido, y a unas consecuencias censurables y dañosas

—como las que acarrea el despojo de grupos de beneficiarios del sistema de la Seguridad Social en el único de los Estados miembros cuya sociedad encaja estoicamente esta *afrenta de sus poderes públicos*— se responde con la *evasión burocrática* de unas instancias comunitarias que minimizan la importancia de la anomalía que, para su remedio, se les hace saber. No huelga un reexamen de ese conjunto de razones.

Sostener que una acción comunitaria dirigida a restaurar el quebranto denunciado —injustamente producido en el mecanismo de las relaciones protectoras de la Seguridad Social— tiene *difícil justificación*, es acatar, de plano y sin escapatorias elípticas, la *conversión de la propiedad en un robo* —que el Estado social y democrático de Derecho perpetra en cabeza de ciertos perceptores de las pensiones públicas— y proclamar que el problema de justicia social que se presenta, escapa —diríase que con *lujuriosa fruición*— a las inquietudes y preocupaciones ético-jurídicas de la UE. Esta no se halla en disposición de dedicarle ni una de sus *vigilias de especial penosidad*. Estremece la voluntad de pasar por alto —como, sin duda, seguirá ignorándose en un futuro indefinido— las copiosas y densas reflexiones que, cargados de razón, alegan algunos perceptores de pensiones públicas para clamar contra el *empobrecimiento galopante* con que la obsesiva terquedad del *arbitrismo gubernamental* —sin distinción, hay que decirlo, de matices morales o preferencias ideológicas— les obsequia inmisericordemente desde el 1.01.(9)84. Inicialmente, por vía de hechos jurídicamente consumados. Más tarde, prestando un *servicio flaco y enrojecedor* a la seriedad de la palabra empeñada.

Podía haberse elegido un discurso menos tosco y brutal que el recaído en contestación a la PU o, si se quiere, un racionismo animado por un *sofisma inteligente* y viciado de una perversidad más digerible. El vaticinio de las escasas probabilidades de éxito de lo pretendido, testimonio —exhibiendo un *cinismo de gran cabotaje*— la indiferencia y apatía que un problema social de primera magnitud —cuya injusticia es tan patente como infructuosos han sido, hasta hoy día, los remedios intentados para liquidarla— despierta en las instituciones que, mediata o inmediatamente, tienen la obligación de resolverlo y no de aumentar, con recomendaciones disuasorias, el pesimismo y el tormento de los estados colectivos de ánimo que sufren estas injusticias.

La indigencia del discurso comunitario no parecía, propiamente hablando, un buen dictamen sobre la consulta planteada y sí la reedición, para salir del paso, de un episodio propio de las burdas recetas de un *liber fugitivus*. *Perded toda esperanza*, era lo sustancial de la contestación que negaba el acceso a una parte apreciable de la *tierra prometida de la Europa social*. La fragilidad de las respuestas recibidas llevó a formular un complemento de la PU original, no para desdecirse un ápi-

ce de sus razonamientos, sino para insistir en la gravedad del problema que, olímpicamente desofdo, las instituciones comunitarias dejaban al margen de sus preocupaciones.

VI. Consideración complementaria sobre la cuestión suscitada

Unas cuantas razones —algo más que adicionales— se sumaron a las precedentes y completaron la exposición ofrecida. Helas a continuación:

1. La cuestión debatida no constituye un modesto problema técnico-jurídico que se relega al campo del decisionismo legislativo de un Estado miembro, pues atañe a la vulneración de postulados que, cuales los *principios de adecuación y suficiencia de las prestaciones públicas de jubilación y/o retiro*, son inseparables del *núcleo irreductible* del Derecho de protección social. Se defiende el regular funcionamiento de las instituciones del régimen público de Seguridad Social en el único de los países comunitarios que ha institucionalizado la irregularidad confiscatoria denunciada. Se trata solamente, lo que no es pedir mucho, de poner fin al arbitristo que, sin justificación objetiva y razonable, continúa inspirando esas diferencias de trato.
2. La legislación presupuestaria y sus subrogados de acompañamiento infringen los principios que, lejos de convenir a una exigencia secundaria o doméstica, residen en la naturaleza de las cosas, pertenecen al acervo cultural de los países civilizados y anidan en la concepción progresiva —pese a las agresiones neoliberales— del Estado de Bienestar.
3. El entonces partido gubernamental —que, cuando operó en la oposición, había prometido corregir el defecto que insistentemente se le recordaba— se tornó amnésico, sepultó esa parte de sus inquietudes y, sin dedicarle un ápice de su *tiempo reinante*, incumplió el compromiso de expulsar del ordenamiento jurídico la restricción confiscatoria. De ahí, lo turbador que, en el marco del Estado miembro de la UE que es el Reino de España, se hace defender una causa que, lastrada por el injusto trato con que sus Gobiernos le vienen obsequiando, incide en los intereses de unos ciudadanos no sólo nacionales, sino también europeos y perjudicados por el despojo que se les irroga.
4. La *insuficiencia de recursos* —aducida de antiguo para justificar la rebaja de la cifra legítima de aquellas prestaciones— se ha esfumado tras la regeneración y el *signo superavitario* del sistema

de la Seguridad Social, y hoy carece del peso atribuido al acordarse la restricción que, ello no obstante, permanece.

5. Nadie se congratula de que los aquí y ahora interesados —estrictos cumplidores de las condiciones precisas para lucrar, sin degradaciones ni rebajas, las prestaciones que se les reducen o deniegan— queden huérfanos de la tutela impetrada y no lograda de las instituciones de la UE. Cuesta reconocer que, siendo así, se ciegan las vías restauradoras de un *postulado básico del orden natural* y que, contra la recta razón y el buen sentido, subsisten situaciones en que algunos perceptores de las pensiones públicas de jubilación y/o retiro han perdido el *auxilio residual* —a saber, la *intervención social comunitaria*— en que, tan ingenua como inútilmente, depositaron su confianza.

Queda, en definitiva, claro que, tras conocerse el criterio de la justicia constitucional y el *empecinamiento gubernamental* en canonizar la vitanda figura del tope, se estaba llamando, sin fortuna, a otra *puerta herméticamente cerrada*. La contestación complementaria recibida —a la que, de pasada, se añadía, como si fuera materia ignorada, que el control de las políticas nacionales por las constituciones respectivas excedía de la competencia de las instituciones comunitarias— declaraba que, *desgraciadamente*, el órgano al que se había elevado la propuesta —esto es, la DGEAS (Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales)— sólo podía remitirse a lo ya dicho sobre la petición originaria.

Es inevitable repetir la crítica dedicada, más arriba, a las reacciones institucionales que se intentaba conmovier. Las sensibilidades de la COMUE denotan, sin lugar a duda, el propósito de encomendar *las faenas de lidia*, en este campo, a un *equipo de diestros* que, como los poderes públicos del Estado inventor de los arbitrios censurados, no abrigan el propósito de descender al ruedo. La clave general del reproche está en la historia de las *causas espurias del establecimiento del tope* y en el *subsiguiente descrédito de la palabra empeñada* —por quienes tuvieron oportunidades y tiempo de hacerlo— para cumplir la promesa de ponerle fin.

VII. Resultados de la acción colectiva y tentativa judicial de última hora

Los pormenores del estado de cosas anterior a las acciones colectivas emprendidas después, muestran, a todas luces, lo antisocial de una medida obediente, como anunciaban sus animadores, a la necesidad de

disminuir un gasto público que convertía a los perceptores de las pensiones públicas de jubilación y/o retiro en *víctimas expiatorias* de un mal cuya génesis era muy otra. Consta lo infructuoso de las iniciativas judiciales que, para preservar la sanidad y pulcritud del ordenamiento jurídico, promovieron las cuestiones de inconstitucionalidad desestimadas. Pese a lo negativo de estas experiencias, la justicia constitucional ha abundado en la tesis —orientadora y cuasivinculante para el poder público llamado a sanar los vicios de origen de la legislación— de que *la implantación de la tasa vigente desde el 1.01.(9)84 depende de factores económicos cuya eventual desaparición o irrelevancia justificaría la abolición de la medida coyuntural en que consiste*. No en vano, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1993 entendía, en términos inequívocos y contundentes, que esa medida —formalmente temporal y sospechosa de ocultar otras finalidades— incurría, tal vez, en vicio de inconstitucionalidad, por lo que los elementos socioeconómicos ponderados para su adopción *podían dejar de existir en el futuro y desautorizar la restricción* que, sin base alguna constitucional, gravaba la plena potestad legislativa.

Cuántas tentativas —mientras militó en la oposición— llevó a cabo el Partido Popular para dejar sin efecto la tasa combatida, fracasaron a causa del mecanismo numeral de las mayorías que formaban la voluntad parlamentaria y de la interdicción —impuesta en el art. 134.6 CE— de tramitar ciertas enmiendas sin la previa conformidad del Gobierno. Siempre que los responsables caracterizados de dicha formación política —que asumían las ocupaciones de enmendar— respondían a las interminables quejas de sus adeptos y electores, resaltaban, no sin razón, lo insalvable de esos impedimentos. Recordaban, desde sus comprometidos parapetos, que un poder agresor que utiliza el Parlamento para vulnerar los derechos reconocidos a los ciudadanos, viola los pactos de lealtad recíproca que son la ley suprema de toda sociedad civilizada, prefiere administrar la pobreza y la crisis, y se abstiene de aportar imaginación y coraje para vitalizar las nuevas oportunidades de riqueza. Subrayaban la importancia de apelar a la justicia constitucional para poner fin —lo que, como es notorio, está por conseguir— a la *confiscación pura y dura* de los patrimonios honestamente sustentados en una vida de trabajo y en el pago forzoso de las cotizaciones.

El que fue Presidente del Gobierno se obligó, cuando no profesaba todavía las servidumbres de esa condición, a eliminar el tope establecido, si bien el compromiso fue objeto de la más *voluntariosa desmemoria* hasta el *fin de los tiempos* —aún reciente— en que el Partido Popular se ocupó de los destinos del Reino de España.

Tras difundirse la noticia de la PU remitida a la COMUE, la AJCPE (Asociación de Jubilados de los Colegios Profesionales de España) presentó al Presidente del Gobierno y al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales una petición que, acompañada de 5.000 firmas de los interesados, instaba lo siguiente:

1. Que desaparezcan de la actual y futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado los topes que, desde 1984, reducen la cuantía natural de las pensiones públicas y confiscan una parte de su importe.
2. Que de esas leyes se elimine la confiscación consistente en prohibir el disfrute de una pensión pública compatible con otra cuya cuantía exceda del tope que debe suprimirse.

Aunque la petición se presentó un año antes de que el Partido Popular cesara en el ejercicio de las responsabilidades de Gobierno, ninguna atención —salvo el acuse de recibo de las solicitudes— ni respuesta mereció, que se sepa, lo tan clara y escuetamente postulado. Algún informe técnico —*fabricado de encargo* para no empeorar la imagen moral y política de un Gobierno tozudamente incumplidor de su promesa— ha osado tildar de confuso algo tan meridiano como el *clamor general que demandaba la abolición del denostado tope*. El discurso simplista que, a la sazón, hicieron circular —en paralelo y para mayor escarnio— algunas voces oficiales, se desdecía de los compromisos históricamente contraídos y, al modo de lección dócilmente aprendida, señalaba —en tono de sapiencia y autoridad didácticas— que la regulación de las pensiones públicas se basaba en los *principios de solidaridad, suficiencia asistencial y control del gasto*. Cuerpo de doctrina que requiere alguna precisión de hecho y de Derecho.

La *solidaridad* no encierra un valor indeclinable y absoluto que, sin otros aditamentos convincentes, justifique la destrucción —haciendo de ellas tabla rasa— de las situaciones jurídicas arraigadas en los patrimonios personales de sus titulares. El TPCE (Título Preliminar de la Constitución española) usa de una cautela encomiable al enunciar los valores superiores del ordenamiento jurídico y, si no cita la solidaridad como *categoría preponderante y absorbente*, es porque, a toda costa, trata de evitar que un grosero y sofístico manejo del concepto frene las garantías de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y origine conflictos de solución difícil o imposible. Cosa distinta es demostrar —con datos económicos aptos para apoyar la seriedad de los argumentos que combaten la vulgaridad de los lugares comunes— cómo el espíritu de solidaridad impregna las acciones de los poderes públicos que, a voces y notoriamente, lo reclaman, si son el *eco de una*

demanda social —no artificiosa y sí verdadera— que localiza su necesidad y exige su atención. Lo que no ocurre, ni de lejos, con la limitación que se analiza. Sus apogetas de ocasión convierten la solidaridad en un *martillo de herejes* que —esgrimido según los desvaríos públicos de turno o los propósitos velados de quienes no ignoran lo que, a la vez, desean y silencian con astucia bien dosificada— desmantela la seguridad jurídica de cuantas situaciones —por mucha entereza que les adjudique el Estado social y democrático de Derecho— quiere modificar, pretextando el *manejo polivalente de lo solidario*, el decisionismo político de los legisladores.

La alteración sustancial de uno o varios aspectos del tratamiento de las pensiones públicas sería científicamente solidaria, si se probase que las privaciones impuestas —irrisorias y demagógicas en el orbe de las dimensiones económicas— constituyen la condición indispensable para que, en interés de los demás necesitados, se sacrifiquen unos recursos dinerarios cuya modestia —a saber, *el exceso de la cifra natural sobre el importe degradado de las prestaciones*— es insignificante en comparación con los medios dedicados —usando de otras *varas de medir la generosidad*— a sufragar capítulos del gasto público virtualmente incontrolables, insuperablemente más gravosos y neutrales ante la dignidad de la persona. Una actitud es solidaria cuando los concretos motivos que la informan y acreditan sus ingredientes de bondad, pertenecen, de lleno, al concepto jurídico indeterminado en que la solidaridad se hace consistir. La invocación de una *solidaridad populista* y huérfana de rigor conceptual implica —amén del choque con los principios y preceptos que el Estado social y democrático de Derecho debe preservar— una *petición de principio* que, dando la solidaridad por prejuzgada e inmune a cualquier objeción que se le oponga, descubre el *asalto a la razón* que encandila a los voluntarismos políticos y a las experiencias de sus *pensamientos de deseo*.

La invocación de la *suficiencia asistencial* es intencionalmente equívoca y confusa. Si lo asistencial equivale a lo cuasibenéfico o no contributivo, se está insistiendo en algo que —sin perjuicio de los objetivos omnicomprensivos del régimen público de Seguridad Social— no casa con la idea equitativa de que *el lugar de justa preferencia se ha pensado para las prestaciones contributivas* y que la financiación de la suficiencia asistencial condena las fórmulas jurídicas destinadas a satisfacerlas con daño del esfuerzo de contribución o, para ser crudamente veraces, confiscando —a la usanza marxista del *fin de la Historia*— los beneficios económicos que ha de garantizar su concesión. Si por suficiencia asistencial se entiende la disponibilidad genérica y comunicable de recursos públicos, las razones generales, que ya se han expuesto,

desautorizan el acierto y confirman la fragilidad intelectual de esas advocaciones.

De aceptar —con la ingenuidad otorgada a los juicios que vienen de lo alto— las consideraciones oficiales combatidas, el *control del gasto* —obligación central de los poderes públicos— seguiría constituyendo un deber que aparejaría la subsistencia de la merma de las pensiones públicas de jubilación y/o retiro. Nada de ello debe seguir siendo así, porque, como las estadísticas informan, ya se dan hoy las condiciones que, a su tiempo, la justicia constitucional tuvo en cuenta para apuntar que, ante el *cambio de las circunstancias económicas* determinantes de la implantación de la tasa vigente desde el 1.01.(9)84, se esfumaba la fuerza de las razones favorables a su mantenimiento. Lo demuestra la constitución de un fondo o *patrimonio de afectación* que ha alcanzado una considerable cifra de cobertura y prevención.

He aquí la razón de la recogida de firmas y de la *exposición* elevada a unos poderes públicos que, en el último año de su acción de Gobierno, han contestado con el *olvido memorable* y el *silencio audible* a los recordatorios de una promesa que, mucho antes, se habían obligado a cumplir.

Como una más, si no la última, de las soluciones factibles, se ha ensayado la consistente en que uno o varios de los pensionistas afectados por la reducción examinada e incluidos en el sistema de la Seguridad Social, reclamen, ante la jurisdicción competente, el *pago de la cuantía original y no rebajada* de las prestaciones periódicas ya reconocidas, para que —andando el proceso y antes de dictarse la sentencia definitiva que le ponga fin— se suscite una cuestión de inconstitucionalidad amparada en el art. 163 CE y cognoscible por la justicia constitucional, en vista de los argumentos jurídicamente valederos para promoverla. Se ha disipado el entorno de alarmante y sombría bancarrota —que asolaba al sistema de la Seguridad Social cuando se acordó la restricción al crecimiento y concurrencia de las pensiones públicas— y, en su lugar, la *recuperación superavitaria* de aquél, cuya cifra de afiliación más reciente excede de los 17.000.000 de personas físicas, priva de constitucionalidad a una medida que, ante lo transformador e influyente de este dato, pierde su justificación y está llamada a decaer. Aquí entra en juego —con alcance constitucional— la figura que el Derecho Civil de las obligaciones asocia a las doctrinas de la *presuposición*, de la *dislocación de la base del negocio* y de la *desaparición sobrevenida de la causa*. Aplicación, en suma, novedosa de la cláusula *rebus sic habentibus*. No puede permanecer aquello que —dejando, por hipótesis, de ser coyuntural— tampoco es indispensable en el presente ni en el futuro inmediato que se atisba.

Pretensión que —referida al mismo tema en el seno de la función pública— puede llevarse ante los órganos del orden contencioso-administrativo de la jurisdicción, pues los *haberes reguladores* de algunos grupos o categorías de funcionarios públicos generan una *cuantía de pensión truncada* por la tasa que, sin resarcimiento alguno, les despoja del derecho de propiedad sobre unos beneficios económicos que pierden en circunstancias análogas a las de los trabajadores dependientes.

Ninguna justificación objetiva y razonable existe para que el interés común y general de los sectores público y privado —dirigido a abolir la confiscación y el trato discriminatorio de esos beneficiarios— deje de atenderse en la medida y términos que se reivindican. A ello obligan el *espíritu de transformación*, la *interdicción de las desigualdades materiales* y la *prohibición de la privación gratuita de bienes y derechos* que proclaman respectivamente los arts. 9.2, 14 y 33.3 CE.

VIII. Perspectiva y compromiso de la Constitución Europea

El art. 3.104 VCPCUE ha dispuesto que, para alcanzar la prometida *igualación en el progreso*, la UE apoyará y completará la acción de los Estados miembros en el *ámbito de la Seguridad Social* y de la protección social de los trabajadores. Las leyes o leyes-marco europeas podrán establecer *disposiciones mínimas* que no entorpezcan la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

Una cuerda lectura de este anuncio autoriza y sienta, una vez más, las bases pacíficas de una iniciativa —que probablemente esperará su turno por tiempo indefinido— de la UE, para corregir una irregularidad que, como la denunciada aquí y ahora, *vulnera los mínimos de orden público social* que han de prevalecer. Su eliminación no repercute negativamente en los aspectos de la libertad de empresa que el constituyente europeo exige respetar.

Algo más alentador y, si se quiere optimista, es confiar —tras lo vario de las experiencias vividas al respecto— en la eficacia de las tentativas de control constitucional que, al esfumarse los reparos económicos invocados de antiguo, se han iniciado o están a punto de emprenderse.

No deja de decepcionar, en el fondo y en la forma, la intencionalidad con que la CUE ha cuidado de situar el derecho a la Seguridad Social fuera de su elenco de derechos fundamentales, aunque ello no haya mitigado los encendidos elogios que ese texto ha recibido de algunos responsables del mundo sindical.